El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto de Segunda Instancia, jueves 13 de junio de 2019

Radicación No: 66001-31-05-003-2017-00571-01

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Sandra Pimentel Murillo

Demandado: Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.

Juzgado de Origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares.

**TEMAS: COSA JUZGADA / ELEMENTOS / CON BASE EN CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL / NO APLICA CUANDO LO DEBATIDO EN EL PROCESO ES LA VALIDEZ DE LA CONCILIACIÓN CELEBRADA POR PRESUNTAMENTE VULNERAR EL DEBIDO PROCESO O DESCONOCER DERECHOS MÍNIMOS IRRENUNCIABLES.**

Dispone el artículo 303 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, que para que se predique la existencia de la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, debe coincidir la identidad de tres elementos a saber: de sujetos procesales o contendientes, de objeto o cosa pedida, esto es, que el petitum jurídico reclamado sea el mismo y, de causa, es decir, identidad de los hechos jurídicos que sirve de fundamento al derecho reclamado.

En otras palabras, para su declaratoria se exige que el segundo trámite litigioso verse sobre el mismo objeto, que se funde en la misma causa que el proceso primigenio, y que entre ambos exista identidad jurídica de partes, pues de lo que se trata es de otorgar el carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales, con fuerza vinculante, en aras de evitar cualquier otra controversia que se pretenda reabrir en los mismos términos. (…)

… en virtud del principio de la seguridad jurídica que se pregona, todo asunto objeto de conciliación que ha culminado con un acuerdo llevado a cabo ante un funcionario judicial o autoridad competente, hace tránsito a cosa juzgada y el acta que se levante con ocasión del mismo, presta mérito ejecutivo, conforme las voces del artículo 66 de la Ley 446 de 1998. Sin embargo, tales efectos únicamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento, objeto o causa ilícita que lo invalide.

Por tal razón, la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales cuando quiera que se alegue que son contrarias al ordenamiento jurídico. Ello, en desarrollo de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de las facultades para conciliar y transigir derechos inciertos y discutibles…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira en la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Sandra Pimentel Murillo** contra**Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**

**IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:**

1. ***INTRODUCCIÓN***

Pretende la demandante se declare ineficaz el acta de conciliación No. 979 suscrita entre ella y la sociedad Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., el 16 de diciembre de 2014 ante el Ministerio del Trabajo por haberse violado el debido proceso para la terminación de la relación laboral de la trabajadora, al estar protegida bajo el marco de la estabilidad laboral reforzada.

Subsidiariamente peticiona, que se declare que la trabajadora actuó bajo la figura de despido indirecto para la terminación del contrato de trabajo, como consecuencia del incumplimiento del empleador frente al Sistema General de Riesgos Laborales.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, pretende que se ordene a la demandada que proceda a reintegrarla a un cargo igual o similar al que ostentaba al momento de suscribirse el acta de conciliación mencionada y el pago correspondiente de los salarios, prestaciones sociales, vacaciones y aportes al Sistema General de Seguridad Social causados con posterioridad al 16 de diciembre de 2014 y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se profiera dentro del presente asunto, más las costas del proceso.

En la oportunidad debida, la demandada formuló la excepción previa de cosa juzgada, aduciendo básicamente, que el asunto que se pretende debatir en el presente proceso ya hizo tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a lo advertido en el acta de conciliación celebrada ante el Ministerio del Trabajo el 16 de diciembre de 2014.

La a-quo declaró no probada la excepción previa propuesta, al estimar que pese a que entre el acuerdo conciliatorio y la demanda impetrada con el escrito inicial, existe identidad de partes, no ocurre lo mismo en cuanto al objeto y causa que fundamenta el mismo, como quiera respecto de lo primero, lo pretendido en ese acuerdo, las partes acordaron romper la relación laboral que existía, mientras que en el presente proceso, solicitan la nulidad del acta que se levantó con ocasión a esa conciliación y; respecto del segundo, se estaba reclamando una bonificación para terminar un contrato de trabajo y con el consecuente pago de acreencias y derechos que se habían generado hasta esa calenda y en esta acción, se pretende dejar sin efecto la referida conciliación, argumentando que la trabajadora no se encontraba en condiciones de salud para que ese acuerdo goce de eficacia..

Inconforme con la decisión, la vocera judicial de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en orden a que la a-quo mutara su decisión y declarara probada la excepción previa de cosa juzgada. En la argumentación, sostuvo que en la conciliación se incluyeron todas y cada una de las pretensiones de la demanda, incluso las que hacen alusión al estado de salud de la señora Sandra Pimentel Murillo y a lo referente al sistema de Seguridad Social; que la suma fijada y cancelada a la demandante para efectos de dar por terminado el contrato de trabajo, compensa con creces lo pretendido a través de esta acción laboral.

Afirma igualmente, que la solicitud de ineficacia de la conciliación celebrada, está sustentada sobre la falta de un requisito de procedibilidad y violación al debido proceso, ante la falta de autorización del Ministerio de Trabajo para despedir a la trabajadora, sin embargo, debe atenderse el hecho de que no se trató de una terminación unilateral del contrato de trabajo de una persona que gozaba de estabilidad laboral reforzada, sino de un mutuo acuerdo entre las partes para finiquitar dicho vínculo.

Pese a lo anterior, argumenta, que en el caso hipotético en que se declarase la ineficacia de la mencionada conciliación, deberá declararse probada parcialmente la excepción de cosa juzgada, respecto de las pretensiones y emolumentos pagados a la actora, los cuales quedaron incluidos en el acta de acuerdo, advirtiendo que en todo caso, la jurisdicción ordinaria laboral no sería la competente para declarar la nulidad del acto administrativo que avaló el Inspector del Trabajo.

La juzgadora de primera instancia, mantuvo su decisión, reiterando lo concerniente a la falta de identidad de objeto y causa entre lo consignado en el acta de conciliación elevada ante el Ministerio de Trabajo y las pretensiones de la demanda, agregando a dicha argumentación, el hecho de que tampoco podría declararse probada parcialmente la excepción previa alegada, debido a que lo que se busca en el presente trámite judicial, es el reconocimiento y pago de unos derechos causados con posterioridad al 16 de diciembre de 2014, mientras que la conciliación celebradas por las mismas partes aquí enfrentadas, se incluyeron aspectos causados hasta es calenda, 16 de diciembre de 2014.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación que de manera subsidiaria, presentó la sociedad demandada.

***Del Problema jurídico.***

*¿Se encuentran satisfechos los presupuestos para declarar probada la excepción previa de cosa juzgada en este asunto?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos para alegar, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la recurrente, con la advertencia de que sus exposiciones versarán en torno a lo que fue motivo de apelación. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

1. ***CONSIDERACIONES***

***2.1 Cosa Juzgada***

Dispone el artículo 303 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 de la obra homóloga laboral, que para que se predique la existencia de la institución jurídico-procesal de la cosa juzgada, debe coincidir la identidad de tres elementos a saber: de sujetos procesales o contendientes, de objeto o cosa pedida, esto es, que el petitum jurídico reclamado sea el mismo y, de causa, es decir, identidad de los hechos jurídicos que sirve de fundamento al derecho reclamado.

En otras palabras, para su declaratoria se exige que el segundo trámite litigioso verse sobre el mismo objeto, que se funde en la misma causa que el proceso primigenio, y que entre ambos exista identidad jurídica de partes, pues de lo que se trata es de otorgar el carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales, con fuerza vinculante, en aras de evitar cualquier otra controversia que se pretenda reabrir en los mismos términos.

Por su parte, el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, autoriza a que se analice la cosa juzgada dentro del proceso laboral ordinario como una excepción previa.

***2.2 De la conciliación en materia laboral***

La conciliación es un acto jurídico concebido como serio y responsable de quienes lo celebran y como fuente de paz y seguridad jurídica[[1]](#footnote-1), cuyo objeto es que las partes, mediante la declaración de voluntad hecha ante un tercero neutral calificado, terminen en forma anormal un proceso judicial o eviten futuros pleitos, llegando a un acuerdo para crear, modificar, transformar o extinguir situaciones jurídicas.

En ese orden, en virtud del principio de la seguridad jurídica que se pregona, todo asunto objeto de conciliación que ha culminado con un acuerdo llevado a cabo ante un funcionario judicial o autoridad competente, hace tránsito a cosa juzgada y el acta que se levante con ocasión del mismo, presta mérito ejecutivo, conforme las voces del artículo 66 de la Ley 446 de 1998. Sin embargo, tales efectos únicamente se producen cuando el acuerdo de voluntades no está afectado por un vicio del consentimiento, objeto o causa ilícita que lo invalide.

Por tal razón, la jurisprudencia ha aceptado la posibilidad excepcional de revisar en juicio las conciliaciones laborales cuando quiera que se alegue que son contrarias al ordenamiento jurídico. Ello, en desarrollo de los principios mínimos fundamentales consagrados en el artículo 53 de la Carta Política, de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y de las facultades para conciliar y transigir derechos inciertos y discutibles, en los términos de los artículos 13, 14, 15 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

***2.3. Caso Concreto***

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la parte recurrente fundamenta la excepción previa de cosa juzgada, no en la confrontación de dos demandas como tal, sino en el cotejo de esta acción judicial con la conciliación que fue aprobada el 16 de diciembre de 2014 por el Ministerio del Trabajo de esta ciudad, donde las partes acordaron básicamente dar por terminado en la fecha de suscripción del acta de conciliación, el contrato de trabajo que los unía desde el 9 de febrero de 1998, el pago de la liquidación final de prestaciones sociales causadas hasta ese finiquito, la cual ascendió a $2.192.786 y adicionalmente, la sociedad Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., reconoció en favor de la señora Sandra Pimentel Murillo a título de suma conciliatoria el valor de $350.000.000.

Tal acuerdo de voluntades debidamente aprobado por el Inspector del Trabajo, se hizo con el ánimo de dar por terminada la relación laboral que ataba a las partes aquí enfrentadas, dadas las condiciones de salud de la trabajadora y con el fin de que obtuviera una pronta mejoría, reconociéndosele a petición suya, una bonificación para llevar a cabo tal finiquito (fls.104 a 107).

En el actual proceso se pretende que previa la declaratoria de ineficacia del mentado acuerdo conciliatorio, por existir violación al debido proceso al haberse dado por terminada la relación laboral, cuando la trabajadora gozaba de estabilidad laboral reforzada, la jurisdicción ordinaria laboral ordene su reintegro y reconozca y condene a la demandada al pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos causados desde el 16 de diciembre de 2014 hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que se profiera en tal sentido.

De suerte que, de entrada la Sala concluye que no existe identidad jurídica de objeto entre el acuerdo conciliatorio celebrado entre las mismas partes ante el Ministerio del Trabajo, y el actual litigio, donde se itera, la actora acude ante la jurisdicción mediante un proceso ordinario de competencia del Juez Laboral, en procura de obtener la ineficacia de esa conciliación por considerar que se vulneró el debido proceso, dada la protección de que gozaba la trabajadora, bajo el marco de la estabilidad laboral reforzada.

Con todo, no tendría sentido que la pretensión dirigida a la nulidad de una conciliación celebrada entre las partes ante la autoridad administrativa del trabajo, la cual necesariamente ha de desatarse a través de la sentencia que se profiera al final, luego de un amplio debate acerca de si existió o no el motivo o vicio que afectó el consentimiento denunciado en el libelo, insólito, resultaría que la contienda, por el contrario, se finalizara en las etapas tempranas –de excepciones previas-, con base en que justamente el acto que se ataca –conciliación ante el Ministerio de Trabajo-, hace tránsito a cosa juzgada, cuando la verdad, es que no milita proceso judicial diferente a éste, que tuviera como partes las mismas convocadas en este asunto, ni objeto, ni causa similares a las acá planteadas, para que se pudiera pregonar la cosa juzgada, alegada por la excepcionante.

En consecuencia, al no configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 303 del C.G.P., habrá de confirmarse la providencia recurrida.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente, dada la improsperidad del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el ***H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral***,

***RESUELVE***

**1. Confirmar** la providencia dictada el 28 de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**2**. Costas en esta instancia a cargo de la recurrente, dada la improsperidad del recurso de alzada.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** Magistrada Magistrada

1. Sentencia del 11 de marzo de 1999, radicación 11.540. [↑](#footnote-ref-1)